



JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitres.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO**, con colegiación **7438** y número de exequátur **1918**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-80**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió tres escritos de denuncia y tacha, interpuestos contra el Abogado **GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO**; a dichos escritos se les asignó los números **TD-PCSJ-25-2022**, **TD-PCSJ-74-2022** y **TD-PCSJ-112-2022**.
2. La denuncia número **TD-PCSJ-25-2022** señala al Abogado **GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO**, por su falta de idoneidad, debido a que tuvo participación en el retardo de justicia, criminalización y uso indiscriminado de la prisión preventiva en contra de los defensores del ambiente de la comunidad de Guapinol.
3. En su descargo sobre este extremo, el Abogado **GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO** indicó que la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional, en ninguno de los



emitida por el Tribunal de apelación fuese revestida de carácter arbitrario. Al respecto, destaca que la falencia que encuentra la resolución emitida por la Corte de Apelaciones es que no ha sido suficiente y razonablemente motivada, con la finalidad de tutelar judicial y efectivamente el interés de los justiciables, sin que se derive de tal fallo constitucional, la existencia de un comportamiento prevaricoso o arbitrario en cuanto a la esencia de lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

4. La denuncia número TD-PCSJ-74-2022 señala que el Abogado GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO participó en la destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, participando en el pleno donde fueron inadmitidos los recursos de amparo presentados por los afectados.

5. Sobre este aspecto, el Abogado URQUÍA CASTRO indicó que la denuncia no contiene hechos facticos y jurídicos que sustenten la misma y establece un cuestionamiento alejado de la verdad. Señala que la integración en el Máximo Tribunal de Justicia como ser la Corte Suprema de Justicia, no fue una decisión unilateral, ni personal, sino por llamamiento que se les realizó por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de ese momento. Indicó que la decisión tomada por él fue conforme al criterio de la mayoría en la que se declara inadmisibles los amparos presentados por los afectados y que las decisiones judiciales gozan de independencia, por lo que no pueden ser generadores automáticos de deducción de responsabilidad.

6. La denuncia número TD-PCSJ-112-2022 se refiere a que el Abogado GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO participó en el pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el que se aprobó la creación de una jurisdicción especial para las zonas de empleo y desarrollo económico, ignorando los recursos de inconstitucionalidad que se habían presentado para dichas zonas.



7. En sus descargos, el Abogado GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO tampoco contiene fundamentos fácticos y jurídicos que la sustenten y que el cuestionamiento está alejado de la verdad, por cuanto su integración en el pleno de la Corte Suprema de Justicia no fue una decisión unilateral ni personal, sino que atendió al llamamiento que le realizó el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Rolando Argueta. Y añadió que la resolución habla por sí misma y, de su simple lectura, se colige que son normas constitucionales vigentes en el momento de su adopción, las que ameritan su dictado y que, en ningún momento, la Corte Suprema de Justicia le restó facultades al Poder Judicial en esas zonas.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

8. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

9. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

10. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

11. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

12. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

13. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídicas que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

14. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona ecuánime e informada.⁴

15. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



16. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

17. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

18. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica o administrativa, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

19. La Junta no es un órgano jurisdiccional con competencia para revisar el fondo o la forma de las resoluciones judiciales y tampoco puede pronunciarse sobre ellas, no obstante, sin entrar a la revisión de los fundamentos fácticos y legales que motivaron una resolución judicial, esta Junta considera que uno de los imperativos que regla la conducta de los jueces y magistrados



es velar por los principios de supremacía constitucional y legalidad, y en ese punto, el espíritu que conllevan esos principios es que el magistrado debe ser un verdadero defensor del orden constitucional ante cualquier pretensión que le contraríe, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, el principio de independencia de poderes, la soberanía nacional, la vigencia de las garantías constitucionales, la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, entre otros principios.

20. Una judicatura de integridad inobjetable es la institución primordial y fundamental para garantizar la vigencia de la Constitución de la República, la democracia y la legalidad, puesto que ofrece a la sociedad un sistema de defensa de sus derechos y libertades, y es en este contexto, que la denuncia incoada contra el postulante alcanza validez y plenitud, debido a que un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que es el cargo que ostentaba el postulante en los hechos que se le reprochan, además de ser un garante del respeto a la legalidad, es un ciudadano, pero no "cualquier ciudadano", dado que, al gozar de la más alta investidura y ubicarse en la cúspide de la pirámide del sistema judicial, está colocado en una posición de baluarte y protector de la Constitución y no solo está obligado a actuar en forma rogada, es decir, a petición de parte, sino que, su investidura le añade la ineludible actuación oficiosa para la defensa de la Constitución de la República, por lo que el magistrado, como ciudadano investido de autoridad, no puede eximirse de esta obligación, especialmente por el imperativo categórico que se plasma en el artículo 375 de la Constitución de la República.

21. En este contexto, el imperio de la supremacía constitucional obliga a todo ciudadano a colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia, lo que implica que tal mandato es mucho más enérgico para la autoridad constituida, prohibiéndole que realice, contribuya o ejecute actos violatorios a la Constitución de la República.



22. Y además de ello, se otorga a las personas investidas de autoridad, como los son los Jueces y Magistrados, a que velen por los derechos de las personas, por cuanto la misma Constitución de la República, en su artículo 59 establece que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, por lo que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

23. Este deber ciudadano de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución que se ve quebrantada por quien gozando de autoridad, sobre todo, por formar parte del más alto Tribunal de Justicia, incurre en la omisión de invocar su derecho y su deber ante la autoridad que es responsable del respeto y defensa de la Constitución de la República, por lo que se puede deducir, que tanto por acción como por omisión, un magistrado del Alto Tribunal ha incumplido su deber de "excelso ciudadano" al no haber siquiera intentado, incoar oficiosamente acciones legales contra aquellas resoluciones, actos o sentencias que ofenden la Constitución de la República o al ampararse en tecnicismos jurídicos para no salvaguardar los derechos de las personas que ante ellos acuden para lograr su efectiva protección.

24. Esta Junta Nominadora recogió esta obligación ineludible de los Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, en el perfil del magistrado(a) que se elaboró para este proceso de selección, con base a los estándares internacionales para la selección de jueces y magistrados de las más altas cortes, ya que nuestro país necesita en este momento histórico, un compromiso ineludible con la defensa del orden constitucional de quienes resulten electos en el cargo, sujetándose a los límites y prerrogativas impuestas por el sistema de control constitucional, no solo en el sentido meramente formal, es decir, los casos de antinomia entre reglas de distinta jerarquía, sino que, su función debe ser más allá de lo meramente razonable y proteger a la



Constitución de aquellas fuerzas políticas y económicas que ven en ella, un obstáculo para sus propósitos aviesos.

25. E igualmente, nuestro país requiere un compromiso de los altos magistrados con la tutela efectiva de los derechos de las personas, de tal manera que prime esos derechos sobre cualquier forma o tecnicismo jurídico que pretenda vulnerarlos. De allí que los Magistrados del alto tribunal también tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad para lograr la protección efectiva de los derechos humanos. En tal sentido, esta Junta observa que Honduras tiene la necesidad de contar con Magistrados(as) valientes y comprometidos su desarrollo y el respeto a los derechos humanos.

26. De esta manera, dentro del perfil ideal del magistrado esta Junta Nominadora plasmó, entre otras, las siguientes características, el magistrado ha demostrado un respeto a la Constitución de la República, convenios y tratados internacionales y leyes ordinarias a través de: a) A través de su trayectoria profesional haya demostrado respeto y defensa de la Constitución de la República, la soberanía nacional y la institucionalidad. De igual manera, en la emisión de resoluciones con respeto a la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos; b) Defensa del sistema democrático, republicano y representativo, habiendo emitido resoluciones y/o consultas sobre legislación, en las que priman las regulaciones de la Constitución de la República y los tratados o convenios internacionales sobre Derechos Humanos; c) Con sus actuaciones, resoluciones y/o criterios jurídicos propicia la inviolabilidad de la Constitución y mantiene una activa defensa de principios y valores democráticos esenciales del Estado Constitucional, tales como la independencia de los poderes, alternabilidad en la presidencia, la protección del territorio y no participa en órganos que comprometen la independencia judicial ni aprueba tales comportamientos de otras personas, organismos, instituciones u organizaciones de sociedad civil. Asimismo, a través



de sus actuaciones, defiende el mantenimiento de las declaraciones, derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y declara inaplicable aquellas regulaciones que los disminuyen, restringen o tergiversan; d) En el ámbito de la jurisdicción ha realizado ponderación de derechos, control de constitucionalidad y convencionalidad, motivación de las resoluciones y cualquier otra actuación que evidencie el respeto y garantías de los derechos humanos.

27. El mismo perfil también recoge el compromiso del magistrado con los valores y principios democráticos, de tal manera que: a) Asume la defensa del orden constitucional ante cualquier pretensión de romper el Estado Constitucional de Derecho, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, el principio de independencia de poderes, la vigencia de las garantías constitucionales, la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, y la voluntad popular; b) protege la soberanía nacional, el patrimonio cultural, y el medio ambiente sano del Estado, protegiéndola de cualquier pretensión de reducirlos o vulnerarlos; c) Con sus actuaciones, resoluciones y/o criterios jurídicos, demuestra un alto compromiso de defensa de la soberanía territorial, política, alimentaria, popular y democrática de Honduras y de sus recursos naturales.

28. Como puede notarse, más allá del análisis sobre el fondo de las resoluciones jurisdiccionales emitidas, esta Junta sólo analiza si el perfil que se demuestra con la trayectoria profesional y personal de la persona postulante se enlaza adecuadamente con las características establecidas en el perfil del Magistrado(a) que se ha diseñado, algunas ya mencionadas supra.

29. En este contexto, al hacer una revisión de las tachas incoadas contra el Abogado GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO, se ha logrado verificar que se le imputa su participación en dos plenos



de la Corte Suprema de Justicia, uno de ellos referido a la inadmisión de un recurso de amparo que fue interpuesto a favor de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional que fueron destituidos en el año 2012, y en el cual el postulante votó a favor de la inadmisión de dicho Amparo.

30. En este caso, analiza esta Junta Nominadora, sin constituirse en un Tribunal sino como ciudadanos comunes, que el pleno de la Corte Suprema de Justicia que resolvió sobre la inadmisión de esos amparos se consideró que se debían rechazar de plano porque se dirigía contra los diputados del Congreso Nacional quienes, en criterio de los magistrados que integraron ese pleno y entre ellos el ahora postulante, no son funcionarios públicos.

31. Al señalamiento ético contra la persona postulante por su participación en la substanciación de una garantía de amparo, le son aplicables distintos criterios convencionales, como el reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al indicar que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; en tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado en la Opinión Consultiva OC-9/87, que no basta que un recurso esté previsto formalmente, sino que debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, si bien esto no implica que la resolución sea favorable a los intereses de la víctima, pero sí que tenga los medios para poner fin a una situación violatoria de derechos, que asegure la no repetición de los actos lesivos, y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos.

32. La efectividad del recurso y que sea adecuado, implica, partiendo de la sentencia de la Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, que es idóneo al estar encaminada a



producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable; asimismo debe poder remediar la situación planteada, o no haber permitido que se produjera el resultado para el cual fue concebido.

33. Por otro lado, los jueces y magistrados, incluidos los de la Corte Suprema de Justicia, cuentan con garantías reforzadas, debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual no es un derecho en sí mismo de los juzgadores, sino de la ciudadanía en general; por tal razón la Corte Interamericana ha indicado que la independencia es esencial para el ejercicio de la Función Judicial, y es un aspecto a valorar por parte de la Junta Nominadora, a partir del perfil ideal; por lo que la revisión de la resolución del Abogado GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO, parte de su actuar para evitar que el Sistema Judicial en general y sus integrantes en particular no se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función. Esto constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, lo cual es indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

34. La inamovilidad es uno de los principios básicos que poseen los jueces, el cual incluye la garantía de permanencia en el cargo por períodos establecidos, solo pudiendo ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamientos que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, por lo que cada procedimiento donde se les imponga una sanción, se resolverá de acuerdo con las normas legalmente establecidas; es por ello por lo que los jueces y magistrados solo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, acorde a procedimientos justos, que aseguren la objetividad e imparcialidad del órgano sancionador, además que se requiere de una razón concreta, que puede ser impugnada a través de la protección judicial.



35. Un aspecto claro para analizar el actuar ético, es que los principios de independencia judicial han indicado que el órgano que lleva a cabo la destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento, eso incluye al Congreso Nacional, como un Poder del Estado, que no tuvo que fomentar dudas racionales frente a la ciudadanía, de que la decisión no era una represalia por la labor que realizaba la Sala de lo Constitucional. La inamovilidad conlleva la permanencia en el cargo y la prohibición de libre remoción, aspecto que fue incumplido por el Congreso Nacional.

36. El Abogado GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO, formando parte del órgano jurisdiccional llamado a conocer de la impugnación de ese acto, resolvió la inadmisión de tal recurso; por lo que se objeta la vulneración de la inamovilidad de los jueces, que conlleva, permitir el reintegro a la condición de magistrados a las personas que fueron arbitrariamente privadas de su cargo.

37. La Junta Nominadora analiza lo impugnado a partir del deber de defensa de la judicatura frente a las presiones externas de los otros poderes del Estado. La labor judicial parte de condiciones donde no existan influencias, presiones, amenazas, intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquiera sector o por cualquier motivo; la legitimación de la Junta Nominadora para poder analizar una sentencia judicial, se basa en que tanto los Principios Básicos, como la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos, donde se ha establecido los criterios básicos sobre las medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo, limitando que las sanciones a los jueces obedezcan a conductas graves, y el proceso de sanción debe apegarse a las reglas constitucionales y legales, a través de un trámite eficiente y adecuada, que no afecte en general la independencia judicial; este último aspecto se agravó de forma general con la confirmación de la destitución de esos magistrados, situación en la que participo la persona postulante, tal como se identificó en el Informe sobre Situación de



derechos humanos en Honduras de 2015 de la Comisión Interamericana Sobre Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15).

38. Así, el Perfil Ideal de magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, conceptualiza los valores y principios que se deben ejercer, siendo uno de ellos la independencia, que se entiende como: ejercer sus funciones y obligaciones sin ninguna injerencia interna y/o externa, con sometimiento únicamente a la Constitución de la República y a las leyes. Este aspecto se demuestra con sus resoluciones, observando cómo actúa de forma independiente.

39. Tomando la problemática de la sentencia por la que se promovió la tacha, se puede establecer, que el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial, esto se traduce en la protección de que el juez o magistrado, de tal manera que, si es separado de su cargo, esto obedezca exclusivamente a las causales permitidas, además de que se realice mediante un proceso que cumpla con las garantías judiciales, o porque se ha cumplido el término o período de su mandato. Si se afecta la permanencia de los jueces en su cargo, con aspecto distintos a estos estándares, se vulnera el derecho a la independencia judicial reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, así como en distintas dimensiones en el capítulo del Poder Judicial en nuestra Constitución de la República, por lo que nos encontramos frente a un cuestionamiento con la tutela del derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público.

40. La Corte Interamericana le ha señalado al Estado de Honduras, en el Caso López Lone y otros, que la independencia judicial deriva de las garantías de un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas; si bien, esa sentencia es posterior a los hechos señalados en la tacha, los estándares establecidos en la misma son obligatorios para esta Junta Nominadora, por lo que su análisis es pertinente. En ese



caso se estableció que el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; la actuación del Congreso Nacional al examinar la conducta administrativa de los magistrados destituidos parte de un cuestionamiento de las resoluciones emitidas por los mismos, acto que no fue tutelado por el Poder Judicial ya que ni siquiera se admitió un recurso de Amparo impetrado a su favor.

41. En la resolución de inadmisión del recurso de Amparo contra la que se dirige el reproche de la tacha, los magistrados que integraron ese pleno, incluido el postulante, parten del criterio de que los diputados y diputadas del Congreso Nacional de la República no son funcionarios públicos; dicho análisis se ha desprendido de lo regulado en el Decreto Legislativo 287-98, donde el Poder Legislativo realizó una interpretación el artículo 189 de la Constitución, en el sentido de declarar que los diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte del Poder Legislativo en sesiones o de la Comisión Permanente, son funcionarios público, por cuanto, individual y colectivamente son únicamente titulares de la función legislativa; y por tanto, carecen de anexa jurisdicción, entendida ésta como el poder o autoridad que tienen los funcionarios y empleados públicos, individual o colectivamente para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de las leyes en el orden jurisdiccional y administrativo.

42. No obstante, ningún ciudadano, y mucho menos un magistrado del alto tribunal, puede desconocer que la Constitución autoriza al legislador a regular en ley y el funcionamiento de las garantías constitucionales, razón por la que el mismo Congreso Nacional decretó la Ley Sobre Justicia Constitucional, la cual regula en el artículo 42, que la acción de amparo puede interponerse contra las resoluciones, actos y hechos de los Poderes del Estado y, lógicamente cualquier ciudadano también sabe que el Congreso Nacional es el Poder Legislativo, es decir, un Poder del Estado. De allí que más allá de existir un criterio jurídico respecto a si los diputados son funcionarios o no, un ciudadano común entiende que los diputados sí forman parte del



Congreso Nacional y que, al ser un Poder del Estado, le es aplicable la Ley sobre Justicia Constitucional, en especial, se pueden recurrir sus resoluciones a través de los amparos.

43. Y, jurídicamente, también un magistrado del alto tribunal, que se presume que tiene conocimientos superiores en el ámbito jurídico a los de cualquier ciudadano común, debe conocer los convenios internacionales de los que Honduras forma parte y ya la misma Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que forma parte del derecho interno hondureño por haber sido ratificada, define como funcionario público a toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; por lo que la interpretación dada por el Poder Judicial genera un reproche ético al no seguir estándares internacionales y la regulación del procedimiento del Amparo.

44. Pero también otras normas dentro del derecho interno hace que se cuestione tal determinación, puesto que el Código de Conducta Ética del Servidor Público, en su artículo 2 numeral 2 refiere que el mismo es aplicable a los poderes Legislativo y Judicial; así como la conceptualización de servidor público que hace esa norma, que indica que cualquier funcionario o empleado de las entidades del Estado quedan sujetas a ese dicho, lo que incluye a los que han sido electos, nombrados, seleccionados o contratados para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio de éste, en todos los niveles jerárquico.

45. Esta Junta Nominadora no puede desconocer la realidad nacional y es conocido que actualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos está conociendo el Caso Gutiérrez Navas y Otros vs. Honduras, en el que se alega la responsabilidad internacional del Estado de Honduras, por la destitución, calificada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos



como arbitraria e ilegal, en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira, de sus cargos como magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; donde se discute que al momento en que fueron destituidos, sin que existiera en la Legislación hondureña disposición alguna que regulará la competencia de alguna autoridad y el procedimiento sancionar de carácter político al que fueron sometidos.

46. Incluso, en el mencionado caso, señala el Corte IDH que el informe de fondo indica que el Congreso Nacional creó un mecanismo ad hoc dirigido a la destitución de las referidas autoridades judiciales. El artículo 205, numeral 20, de la Constitución hondureña establece que el Congreso tiene facultades para aprobar o improbar la conducta administrativa de los magistrados, pero dicha norma tiene una amplitud que no especifica conductas concretas que resulten reprochables disciplinariamente; por ello se argumenta en el caso en proceso en el sistema interamericano, que existió una falta de previsibilidad en la interpretación normativa, que permitió una excesiva discrecionalidad al Congreso, lo que resulta abiertamente contrario al principio de legalidad, indicando también que las presuntas víctimas del juicio internacional, no fueron convocados para ejercer su derecho ni fueron notificados previamente de alguna acusación o apertura de un procedimiento sancionatorio.

47. Y, sumado a ello, la discusión en el mencionado Tribunal Interamericano, parte de que el amparo promovido resultó ineficaz para proteger los derechos cuya tutela reclamaban las presuntas víctimas, siendo rechazado *in limine*⁵ decisión, contra la cual se interpuso un recurso de reposición que fue igualmente desestimado; tomando en cuenta que se denuncia una excesiva celeridad por parte del Congreso Nacional, al actuar entre los días 10 al 12 de diciembre de 2012, lo que limitó el margen para la mínima defensa técnica o material.

⁵ Al comienzo del acto judicial.



48. El control de convencionalidad, que también le corresponde aplicar a esta Junta Nominadora, insta a que se interprete el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 90 Constitucional, según el cual es preciso determinar, que a los criterios de independencia judicial, la destitución de un juez se vuelve una sanción, y que aunque la misma no sea de índole penal sigue siendo una expresión del poder punitivo del Estado, ya que implican un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas juzgadas.

49. Sobre esa base, las restricciones de derechos parten del principio de reserva de ley y es de conocimiento público que, en el momento en que se dio la destitución de los magistrados, no existía en el ordenamiento constitucional atribución otorgada al Poder Legislativo para que tomara tal determinación.

50. En este contexto, es evidente que la actuación del Abogado GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO, al propiciar el rechazo de un amparo bajo tecnicismos jurídicos que vulneran derecho y garantías de las personas a cuyo favor se interpuso dicho recurso, no está en consonancia con el perfil ideal que el pueblo hondureño espera de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Y tampoco se puede desconocer que estas actuaciones podrían generar consecuencias sancionatorias para el Estado de Honduras, siendo reprochable que un magistrado no analice las consecuencias de sus actuaciones a la luz de estas posibles consecuencias.

51. Y, en el segundo caso, se le reprocha al Abogado GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO por conformar el pleno de la Corte Suprema de Justicia en la que se aprobó la creación de una jurisdicción especial de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico, situación que ha sido denunciada por prevaricato, ya que los mismos magistrados ignoraron los recursos de inconstitucionalidad que se presentaron contra las denominadas ZEDES.

CP



52. No cuestiona esta Junta Nominadora que el nombramiento del Abogado URQUÍA, en ambos plenos, tal como señala el postulante, ocurrió por un llamado para integrarlos que le hizo el presidente de la Corte Suprema de Justicia, pero ello no le exonera de cumplir con la función de magistrado supremo y garantizar la inviolabilidad de la soberanía nacional.

53. Aun cuando la resolución de creación de esta jurisdicción no señale que existe alguna restricción a las funciones del Poder Judicial en las zonas especiales de desarrollo, no puede soslayarse que tal situación era debatida todavía y que existían recursos de inconstitucionalidad que debían resolverse previo a la creación de ese fuero judicial. De allí que el tecnicismo en que se ampara el postulante no desvirtúa que su actuar no ha sido acorde a la exigencia ciudadana de respeto a la soberanía de nuestro país.

54. Y, finalmente, el otro reproche que se realiza al postulante es que él propició el retardo de justicia en el caso Guapinol, denuncia que él rechaza como infundada debido a que el fallo de la Sala de lo Constitucional fue ejecutado sin tardanza. Pero más allá de que dicho fallo fue ejecutado sin tardanza, lo que observa esta Junta Nominadora es que el reclamo se dirige también a que el postulante emitió una resolución en segunda instancia que no llenaba el requisito de motivación sobre la concurrencia de los presupuestos legitimadores de la medida cautelar de prisión preventiva, tal como se observa de la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional (SCO-0305-2021). En tal sentido, según el perfil elaborado, un magistrado debe tener la capacidad de motivar sus resoluciones, lo cual, según la misma Sala de lo Constitucional no se ha cumplido en el caso que se analiza.

55. Por tanto, concluye esta Junta Nominadora, que estas situaciones permiten inferir que existen razones suficientes para considerar que el perfil del Abogado **GARÍN ENOC URQUÍA**

CJ



CASTRO no se ajusta al perfil ideal del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que se ha elaborado y que es precisamente lo que está buscando la población hondureña. Por ello, debe excluirse de este proceso de selección.

56. Esta resolución debe notificarse al Abogado **GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO** y a la persona denunciante; y además debe publicarse tal como lo ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR las denuncias números TD-PCSJ-25-2022, TD-PCSJ-74-2022 y TD-PCSJ-112-2022, presentadas contra el Abogado **GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO**, las cuales se mandan a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-80.

SEGUNDO: EXCLUIR del proceso de selección de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, al Abogado **GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO**.

TERCERO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **GARÍN ENOC URQUÍA CASTRO**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que

CSJ

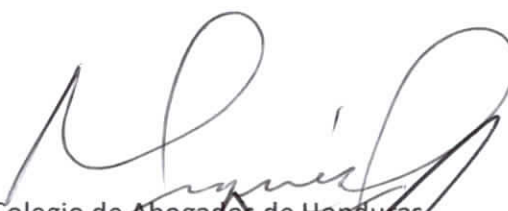


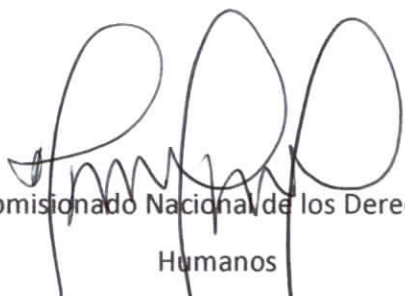
proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

CUARTO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

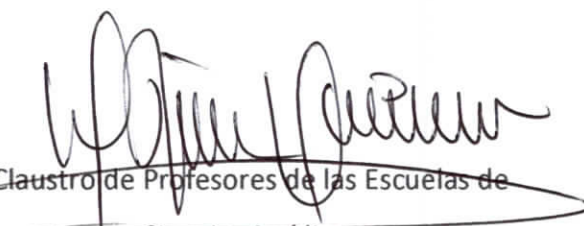
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

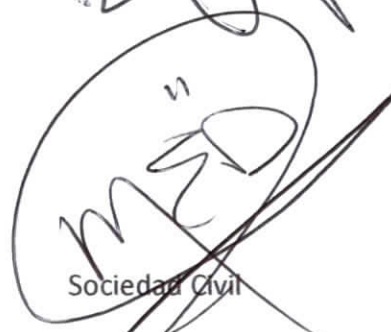

Corte Suprema de Justicia


Colegio de Abogados de Honduras


Comisionado Nacional de los Derechos
Humanos


Consejo Hondureño de la Empresa Privada


Claustro de Profesores de las Escuelas de
Ciencias Jurídicas


Sociedad Civil


Confederaciones de los Trabajadores